

**ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 043/2021**

Dictado, vista la solicitud la Auditoría Interna del Organismo, presentada por el LIC. JUAN EDUARDO MARTÍNEZ OVIEDO, recibida en la oficina de la Unidad de Transparencia en fecha 03 de junio de 2021, en la que solicita la reserva de la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en los juicios de amparo 311/2020 y 279/2020, de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí, que se encuentran activos a la fecha y que fueron interpuestos por el Organismo en contra de actos de la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Federal de Electricidad SSB.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Que mediante memorándum IN/DJ/317/2021 de fecha 02 de junio de 2021 la Dirección Jurídica de INTERAPAS, solicita la aprobación del Proyecto de Reserva, por actualizarse las hipótesis contenidas en el Art. 129 Fracc. X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Se convoca a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 07 de junio del en curso, en el que en el orden del día, se enumeró en el punto IV la solicitud de la Dirección Jurídica para reservar la información contenida los juicios de amparo 311/2020 y 279/2020, de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí, misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de RESERVA C.T.-A.R. 043/2021.

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Dirección Jurídica, se desprende, que a la fecha de suscripción del presente, la información relativa a la solicitud marcada con el folio 00385121 interpuesta por el C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA, se encuentra contenida en los autos de sendos expedientes, por lo que procede la reserva solicitada por el área administrativa.

Por lo cual, la competente, no ha determinado lo procedente en derecho, encuadrando en autoridad las hipótesis dispuestas por el arábigo 129 fracciones X de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que se reservara aquella información que:

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De igual manera el lineamiento Trigésimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la Ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la Ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracción X, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ahora bien en relación con lo previamente expuesto, toda vez que según se desprende de la disposición primera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, dicha figura tiene por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas; de lo antes manifestado se desprende que la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en los expediente de amparo encuadra en el numeral Trigésimo de los Lineamientos antes descritos.

En cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el dar a conocer cualquier información que forme parte y/o integre los expediente del juicio de amparo 311/200 y del amparo en revisión 297/2020 cuyas sentencias no han causado estado, generaría un riesgo de perjuicio directo a la sentencia que no ha sido declarada por el Juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, es que procede la clasificación con fundamento en el artículo 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado a lo que a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales de Clasificación de Información.

De lo anterior fundado se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos

que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas institucionales, por lo que se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer documentos, constancias o información reservada que obren en un expediente de determinación de responsabilidades.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en los juicios de amparo 311/2020 y 279/2020, de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí,

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

**NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO:** Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí INTERAPAS

**FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO:** Dirección Jurídica..

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO:** El artículo 113 de la Ley de Transparencia en cita, establece como figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial. En este caso se considera se debe reservar la información contenida en los juicios de amparo 311/2020 y 279/2020, de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí, dado que con la entrega de cualquier información referente a la investigación así como de sus diversas actuaciones se haría pública la información que está asociada a un proceso de judicial.

Artículos 3 fracción XXI, 113, 114, 115, 117, 120 fracción II, 122 tercer párrafo, 127, 128, 128 fracción X, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA:** La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) los juicios de amparo 311/2020 y 279/2020, de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí.

**PLAZO DE RESERVA:** La Ley Estatal de Transparencia referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que el expediente que nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

**DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:** El titular de la Dirección Jurídica del Organismo Intermunicipal INTERAPAS.

**IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR:** La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) los juicios de amparo 311/2020 y 279/2020, de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí.

**CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY:** Brindar la información solicitada pone en riesgo en primer termino la imparcialidad del Juzgador, así como en riesgo el erario público.

**DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO:** Se justifica que la divulgación de la información contenida en los juicios de amparo 311/2020 y 279/2020, de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí, que se encuentra actualmente en proceso, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer dicha información se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 20 Constitucional,

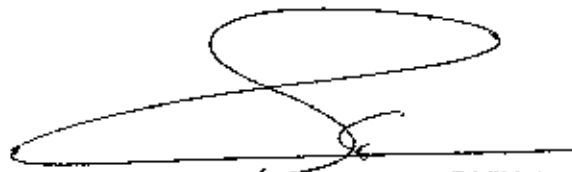
Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causaría un serio perjuicio a las partes en el proceso para emplear estrategias procesales, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que este no es absoluto, pues al difundir la información de la naturaleza que se describe en el presente, no se estaría cumpliendo con la obligación de representación del interés social, al no observar disposiciones de orden público, que establecen la

reserva de los actos de investigación, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 07 de junio de 2021.



C.P. JOAQUÍN ALONSO DE VILLA  
Presidente del Comité de Transparencia



LAE LAURA GAMA BAZARTE  
Secretaria del Comité de Transparencia



LIC. JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL  
Coordinador del Comité de  
Transparencia.